



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00129

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-245

21 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 21 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 14 de mayo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor HÉCTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-255, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Penal Municipal de El Espinal Tolima.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la Acción de Tutela, teniendo en cuenta lo ordenado por el Juez de Segunda Instancia. Asimismo, señaló unas presuntas irregularidades en el trámite de la Acción de Tutela., dentro del proceso bajo el radicado número 73268404600120240040900.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor HÉCTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-142 de fecha 15 de mayo de 2025, dispuso oficiar al doctor ELISEO OSORIO CAVIEDES, Juez Primero Penal Municipal de El Espinal Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1577 del 15 de mayo de 2025, requiriéndose al doctor ELISEO OSORIO CAVIEDES, Juez Primero Penal Municipal de El Espinal Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Mediante oficio de fecha 19 de mayo de 2025, el doctor ELISEO OSORIO CAVIEDES, Juez Primero Penal Municipal de El Espinal Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

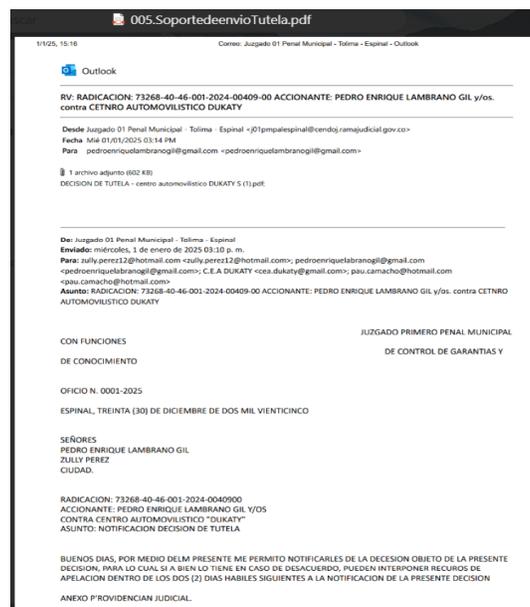
EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que con relación a lo manifestado por el Doctor Héctor Leonardo Parra Moscoso respecto al fallo del incidente de desacato, con fecha del 6 de mayo de 2025, mediante el cual se impone una sanción de multa y arresto al señor Luis Antonio Ordóñez Yate por el incumplimiento de lo ordenado, señala que si bien es cierto que dicho fallo fue emitido por el incumplimiento mencionado, también consta en el expediente de tutela y en el incidente de desacato correspondiente que se realizó la notificación en debida forma, específicamente al correo electrónico cea.dukaty@gmail.com.

Asimismo, señaló que, la representante legal del Centro de Enseñanza Automovilístico Dukaty S.A.S., señora María Paula Cardona Camacho, dio respuesta dentro del término establecido a la admisión de la acción de tutela, el día 19 de diciembre de 2024, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:



Igualmente, indicó que, el fallo de tutela con fecha 30 de diciembre de 2024, fue notificado en debida forma y a las partes correspondientes, fueron informadas a través de sus correos electrónicos, tal como se evidencia a continuación:





De igual forma, mencionó que, el 13 de enero de 2025 y en atención a la impugnación presentada por la parte accionante, se envió la acción de tutela a reparto, en ese sentido se puso en conocimiento el oficio correspondiente a los correos electrónicos de los accionantes y del accionado CES.DUKATY@GMAIL.COM, tal como se puede evidenciar a continuación:



Outlook

OF. 032 -SE REMITE ACCION DE TUTELA PARA QUE SURTE RECURSO DE IMPUGNACION 73-268-40-46-001-2024-00409- PEDRO ENRIQUE LAMBRAÑO GIL

Desde Juzgado 01 Penal Municipal - Tolima - Espinal <j01pmpalespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 13/01/2025 03:17 PM

Para Procesos Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - Espinal <procesosj02prfctoespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - Espinal <j02prfctoespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC pedroenriquelambranogil@gmail.com <pedroenriquelambranogil@gmail.com>; zully.perez12@hotmail.com <zully.perez12@hotmail.com>; C.E.A DUKATY <cea.dukaty@gmail.com>; pau.camacho@hotmail.com <pau.camacho@hotmail.com>

73268404600120240040900 PEDRO ENRIQUE LAMBRAÑO GIL S. CENTRO AUTOMOVILISTICO DUKATY



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CARRERA 6 No. 10-36 BLOQUE B OFICINA 101 CELULAR 318-0947029
ESPINAL – TOLIMA

Oficio No. 032

El Espinal, enero 13 de 2025

Señores (as):

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO- Encargado del reparto de acciones constitucionales-
j02prfctoespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosj02prfctoespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Espinal - Tolima

REF. ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN

ACCIONANTE: PEDRO ENRIQUE LAMBRAÑO GIL

ACCIONADOS: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DUKATY

RAD. 73-268-40-46-001-2024-00409

En atención a la impugnación promovida por la parte accionada, contra el fallo del 30 de diciembre de 2024, dentro de la acción de tutela de

De otra parte, refirió que, en relación con lo solicitado por el apoderado respecto al traslado correspondiente de la acción de tutela, informa que dicho traslado fue realizado oportunamente, pues la representante legal del Centro de Enseñanza Automovilístico Dukaty se pronunció y dio respuesta a lo requerido.



Por otro lado, en cuanto al Incidente de Desacato, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Espinal Tolima, el 12 de mayo de 2025, decretó la nulidad de todo lo actuado hasta el auto que abrió dicho incidente. Toda vez y como consta en el expediente digital y constancia secretarial, esto obedeció a la indebida notificación que hizo la secretaria en su momento, en cumplimiento de esta decisión, el mismo día, el despacho judicial ordenó, a traves de la secretaria, notificar tanto a los incidentantes como a los incidentados sobre la apertura del incidente de desacato. La notificación correspondiente fue enviada a los correos electrónicos de las partes, tal como se evidencia a continuación:

021SoporteOficioEnvi...AutoObezcaseCumplase.pdf

13/5/25, 19:18 Correo: Juzgado 01 Penal Municipal - Tolima - Espinal - Outlook

Outlook

RADICACION: 73268404600120240040900 INCIDENTANTES: PEDRO ENRIQUE LAMBRANO GIL Y/OS INCIDENTADO: CENTRO AUTOMOVILISTICO DUKATY

Desde Juzgado 01 Penal Municipal - Tolima - Espinal <j01mpalespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mar 13/05/2025 9:27 AM
Para pedroenriquelambranogil@gmail.com <pedroenriquelambranogil@gmail.com>; zully.perez12@hotmail.com <zully.perez12@hotmail.com>; C.E.A DUKATY <cea.dukaty@gmail.com>

2 archivos adjuntos (251 KB)
020AutoOrdenaNotificar.pdf; 010AutoinicioIncidenteDesacato.pdf;

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
ESPINAL - TOLIMA

Espinal, trece de mayo de dos mil veinticinco

Oficio Penal. N. 00545-2025

Señores

INCIDENTANTES

PEDRO ENRIQUE LAMBRANO GIL
Correo electrónico: pedroenriquelambranogil@gmail.com

ZULLY PEREZ
Correo electrónico: zully.perez12@hotmail.com

INCIDENTADO CENTRO AUTOMOVILISTICO DUKATY

MARIA PAULA CARDONA CAMACHO, identificada con la Cedula de Ciudadania N. 1.007.557.336 en su calidad de Gerente y Representante Legal del Centro Automovilistico Dukaty
LUIS ANTONIO ORDÓÑEZ YATE, identificado con la Cedula de Ciudadania N. 1.070.58.150 en su calidad de subgerente del Centro Automovilistico Dukaty

Del mismo modo, agregó que el 13 de mayo de 2025, la representante legal, señora María Paula Cardona Camacho, dio respuesta al traslado del Incidente de Desacato, tal como se evidencia a continuación:



Finalmente, indicó que, el Incidente de Desacato, se encuentra a la fecha en grado de consulta sobre la decisión sancionatoria de fecha 15 de mayo de 2025, de la cual la misma se envió al correo electrónico de los incidentantes e incidentados el 16 de mayo de 2025.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor HÉCTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor ELISEO OSORIO CAVIEDES, Juez Primero Penal Municipal de El Espinal Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.



“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa la Acción de Tutela e Incidentes de Desacato, promovido por PEDRO LAMBRAÑO GIL y ZULLY PEREZ PERDOMO, contra CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICO DUKATY S.A.S., bajo el radicado número 73-268-40-46-001-2024-00409-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la Acción de Tutela, teniendo en cuenta lo ordenado por el Juez de Segunda Instancia. Asimismo, señaló unas presuntas irregularidades en el trámite de la Acción de Tutela., dentro del proceso bajo el radicado número 73268404600120240040900.

Por su parte el doctor ELISEO OSORIO CAVIEDES, Juez Primero Penal Municipal de El Espinal Tolima, informó: **i)** que, mediante el fallo del incidente de desacato, con fecha del 6 de mayo de 2025, se impuso una sanción de multa y arresto al señor Luis Antonio Ordóñez Yate por el incumplimiento de lo ordenado **ii)** el incidente de desacato se notificó en debida forma, específicamente al correo electrónico cea.dukaty@gmail.com **iii)** la representante legal del Centro de Enseñanza Automovilístico Dukaty S.A.S., señora María Paula Cardona Camacho, dio



respuesta dentro del término establecido a la admisión de la acción de tutela, el día 19 de diciembre de 2024 **iv)** el fallo de tutela con fecha 30 de diciembre de 2024, fue notificado en debida forma y a las partes correspondientes, fueron informadas a través de sus correos electrónicos **v)** el 13 de enero de 2025 y en atención a la impugnación presentada por la parte accionante, se envió la acción de tutela a reparto, en ese sentido se puso en conocimiento el oficio correspondiente a los correos electrónicos de los accionantes y del accionado CES.DUKATY@GMAIL.COM **vi)** el Juzgado Primero Penal del Circuito de Espinal Tolima, el 12 de mayo de 2025, decretó la nulidad de todo lo actuado hasta el auto que abrió dicho incidente. Toda vez y como costa en el expediente digital y constancia secretarial, esto obedeció a la indebida notificación que hizo la secretaria en su momento, en cumplimiento de esta decisión, el mismo día, el despacho judicial ordenó, a traves de la secretaria, notificar tanto a los incidentantes como a los incidentados sobre la apertura del incidente de desacato **vii)** el 13 de mayo de 2025, la representante legal, señora María Paula Cardona Camacho, dio respuesta al traslado del Incidente de Desacato **viii)** el Incidente de Desacato, se encuentra a la fecha en grado de consulta sobre la decisión sancionatoria de fecha 15 de mayo de 2025, de la cual la misma se envió al correo electrónico de los incidentantes e incidentados el 16 de mayo de 2025.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, así como el link del expediente digital, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes y conducentes conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y que la inconformidad alegada por el quejoso en estas diligencias, no está configurada en estricto sentido por la mora judicial; pues se ha seguido la ritualidad establecida en la reglamentación vigente.

Además, se advierte que el fallo de primera instancia fue proferido el 30 de diciembre de 2024, donde se negó por improcedente el amparo al derecho fundamental de petición, es decir, dentro del término establecido por la normatividad vigente, y mediante providencia del 06 de febrero de



2025 se emitió el fallo de segunda instancia donde se resolvió " 1. **Revocar** la decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal Municipal de El Espinal el 30 de diciembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. 2. **ORDENAR** al Centro de Enseñanza Automovilística Dukaty S.A.S., que, en un término no mayor de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, suministre una respuesta de fondo a los accionantes en lo relacionado a la realización de la junta extraordinaria de asamblea general de accionistas y frente al ejercicio del derecho de inspección (...), y entre otras disposiciones.

Del mismo modo, se advierte que, mediante providencia del 06 de mayo de 2025, se decidió el incidente de desacato, donde se resolvió " 1. **SANCIONAR** por desacato a la señora MARIA PAULA CARDONA CAMACHO, en calidad de Gerente del Centro Automovilístico "Dukaty" (...) de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (...) 2. **SANCIONAR** por desacato al señor LUIS ANTONIO ORDOÑEZ YATE, en calidad de subgerente del Centro Automovilístico "Dukaty" (...) y entre otras disposiciones".

Igualmente, se advierte que, mediante providencia del 12 de mayo de 2025, el Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal, resolvió " 1. **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la notificación del auto de apertura del incidente de desacato, permaneciendo incólumes las pruebas practicadas 2. **DEVOLVER** la carpeta al Juzgado Primero Penal Municipal de El Espinal para que se realice el debido trámite (...) y entre otras disposiciones".

Seguidamente, se advierte que, mediante providencia del 15 de mayo de 2025, el Juzgado Primero Penal Municipal de El Espinal Tolima, resolvió " 1. **SANCIONAR** por desacato a la señora MARIA PAULA CARDONA CAMACHO, en calidad de Gerente del Centro Automovilístico "Dukaty" (...) de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (...) 2. **SANCIONAR** por desacato al señor LUIS ANTONIO ORDOÑEZ YATE, en calidad de subgerente del Centro Automovilístico "Dukaty" (...) y entre otras disposiciones", como se observa en el siguiente vínculo:



[11DecisionDesacatoSancionatorio2 15-05-2025.pdf](#)

Y, por último, se advierte que, mediante oficio No. 568 del 16 de mayo de 2025, dirigido a los señores JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO), PEDRO ENRIQUE LAMBRAÑO GIL, ZULLY ALEXANDRA PEREZ PERDOMO Y CENTRO AUTOMOVILISTICO "DUKATY", se sometió a reparto de los jueces de segunda instancia la decisión sancionatoria de fecha 16 de mayo de 2025 para absolver el grado de consulta, como se observa en el siguiente vínculo:

[12SoporteCorreoEnviadoRepartoJuzgadoPartes 16-05-2025.pdf](#)

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de la acción de tutela, la impugnación de la misma y los incidentes de desacato.

Además, se debe aclarar, que el objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa a cargo de los Consejos Seccionales, es el control de términos sobre las actuaciones judiciales surtidas por los despachos judiciales, y velar porque estos se cumplan de la forma dispuesta en los Códigos Procesales vigentes, sin entrar a cuestionar el sentido de las decisiones judiciales, bajo el respeto y en el marco del principio de la autonomía e independencia judicial; en cuanto y en tanto, cualquier solicitud adicional, desborda las facultades que le son otorgadas a los Consejos Seccionales en la Ley y el reglamento; aunado a que no se puede incidir en el sentido de las decisiones judiciales, pues esto implicaría intromisión en competencias ajenas al marco competencial de esta Corporación.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se



advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2025, resolvió el incidente de desacato, aportando el link del expediente donde se constataron los autos y oficios que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

Finalmente se pone de presente al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional,**



es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor ELISEO OSORIO CAVIEDES, Juez Primero Penal Municipal de El Espinal Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor HÉCTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor ELISEO OSORIO CAVIEDES, Juez Primero Penal Municipal de El Espinal Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintiún (21) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc